

RESOLUCIÓN NÚMERO **363** DE 2016

( 1 4 DIC 2016 )

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ENNY JOVANA MARTINEZ SERNA Propietaria del vehículo TOP 269, contra la Resolución N° 220 de septiembre 22 de 2016, “por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo” proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 174 de 2001, el Decreto 087 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **INGETRANS S.A.**, según radicado No. 20163050058032 del 10/06/2016, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación administrativa de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de **MARTHA ELENA GARCIA USME**.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TOP 269	CAMIONETA	386550	2007	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en el numeral 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 41 del Decreto 174 de 2001 que estipulan:

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*

Que mediante oficio de esta dependencia con radicado MT. N° 20163050012581 del 06/07/2016, se dio traslado de la solicitud de desvinculación presentada por la empresa **INGETRANS S.A.**, a la propietaria del vehículo de placas **TOP 269**, **MARTHA ELENA GARCIA USME**.

Que la señora **GARCIA**, no se pronunció para presentar sus descargos ante esta entidad, aun cuando se le informó que de no hacerlo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico se asumirían como ciertas las afirmaciones realizadas por la empresa solicitante de la desvinculación del vehículo antes descrito.

Que la Dirección Territorial Antioquia mediante la Resolución 220 del 22 de septiembre de 2016, resuelve la solicitud de la empresa **INGETRANS S.A.**, la cual se notifica personalmente, a la empresa el día 11 de octubre de 2016, a la propietaria **MARTHA ELENA GARCIA USME**, por aviso y a la propietaria **ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA**, se notifica por conducta concluyente el día 19 de octubre de 2016.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA Propietaria del vehículo TOP 269, contra la Resolución N° 220 de septiembre 22 de 2016, "por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo" proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte"

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20163030048092 del 19/10/2016, la señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA, propietaria del vehículo TOP 269, interpuso recurso de reposición y de apelación en contra de la resolución No. 220 del 22 de septiembre de 2016, estando dentro del término para hacerlo.

Que mediante el MT N° 20163050021991 del 23/11/2016, la Dirección Territorial Antioquia da traslado del recurso presentado por el propietario a la empresa INGETRANS S.A., quien a su vez radica respuesta con el N° 20163050126932 del 12/12/2016.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos de la señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA, se sintetizan así:

La recurrente informa que es propietaria por compraventa ya que la señora que aparece en la matrícula no ha sido posible ubicarla, que la última razón que tienen de ella es que falleció.

Afirma que en el mes de mayo se comunicó con la empresa INGETRANS S.A., solicitando estado de cuenta para cancelar y hacer el trámite de la tarjeta de operación, que el señor Gustavo Moreno administrador le envió la cartera que estaba pendiente pero no la desglosó, razón por la cual le solicita se la enviara detallada, que nuevamente se comunica con la empresa y le dicen que mandaron a desvincular el vehículo, ella dice que nunca le notificaron nada a lo que la empresa responde que lo hicieron con la propietaria que parece en la matrícula, aun cuando la empresa tenía todos los datos de la nueva propietaria, sin embargo nunca lo hicieron.

Solicita se analice la situación por violación al debido proceso, anexa copia de compraventa y copia de correos electrónicos enviados a la empresa.

Mediante el radicado 20163050126932 del 12-12-2016, la empresa dice que los hechos que motivaron el proceso de desvinculación administrativa que se inició el día 10 de junio de 2016, aún se presentan y no han sido subsanados.

Dice que el contrato se encuentra vencido y transcribe las causales de desvinculación que trae la norma Decreto 174 de 2001, agrega que las pruebas aportadas, procedimiento, notificación y edictos fueron realizados de manera correcta según instrucciones e indicaciones establecidas por ley.

Finaliza diciendo que a la fecha desconocen el paradero del vehículo y su estado (mantenimiento, documentos) que la señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA, reporta la tenencia del vehículo, pero que no ha realizado ningún trámite ante la empresa o secretaria de tránsito para el traspaso y cesión de derechos del contrato.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El Decreto 174 de 2001, "Por el cual se reglamenta el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ENNY JOVANA MARTINEZ SIERNA Propietaria del vehículo TOP 269, contra la Resolución N° 220 de septiembre 22 de 2016, "por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo" proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte"

*Especial*" establece en su ARTÍCULO 37. VINCULACIÓN. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

A su turno el ARTÍCULO 38. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

De otra parte el ARTÍCULO 41. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Determinando:

*"Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.*

**Parágrafo.** *En todo caso la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.*

**Artículo 42.** *Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:*

- 1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los 15 días siguientes.*

*La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación suscrito entre las partes".*

De las anteriores disposiciones y para el caso sub examine concluimos:

En primera instancia, tenemos que afirmar que si bien es cierto no es de resorte de esta Entidad dirimir las controversias emanadas del desarrollo mismo del contrato de vinculación toda vez que estas son competencia exclusiva del derecho privado, no es menos cierto, que la fecha de la terminación del contrato de vinculación sirve como referencia para determinar si es procedente acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA Propietaria del vehículo TOP 269, contra la Resolución N° 220 de septiembre 22 de 2016, "por medio de la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo" proferida por Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte"

Tenemos que *"El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez"*, en este orden de ideas como la empresa no informó de la nueva propietaria señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA, quien demuestra la propiedad con documento compraventa y a quien se le debía dar traslado de la solicitud de desvinculación con el fin de salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa se procede a revocar el acto administrativo.

Este despacho colige entonces, que están plenamente demostrados los supuestos facticos y jurídicos para REVOCAR la Resolución 220 de septiembre 22 de 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Desatar el recurso de reposición interpuesto por la señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA, contra la Resolución No. 220 de septiembre 22 de 2016, en el sentido de REVOCARLA en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ENNY JOVANA MARTÍNEZ SERNA, propietaria del vehículo placa TOP 269, Carrera 64 N° 42-43, Medellín – Antioquia y al Representante Legal de la empresa INGETRANS S.A., señor HERNÁN JARAMILLO MEJÍA, Carrera 55 B N° 72 A 116, Tel: 2657537, Itagüí – Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto no procede recurso alguno, por quedar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

**LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ**  
Director Territorial Antioquia

Proyecto: María Eugenia Rojas Amaya